## Papard, 17 de noviembre de 1983.

Señor Ingeniero Luis,El Blanco Jerente Jeneral del Instituto Escional de Telecomunicaciones.

## Lefor Jerente Jeneral:-

an mi poder su atenta nota No. 31-1:6-05-5924 calendada el 15 de octubre de retropróxico, del siguiente tener:-

"Latinado chor Procurador:-

Por este medio le policitamos su atinada opinión en relación a consulta que exponesos más adelante.

El día ll de enero del año en ourso el INTEL celebró la Licitación Fública Internacional No. 36-8, para el aministro de materiales, equipo, accesorio, transporte, instalación y demás ervicios requéridos para la ejecución del Programa de Telefonía gural INTEL-Blo.

como ocurre normalmente en e toa casos.
el período de validez de la oferta e venció
y el latal eclicitó a todos los postores una
exten ión del mismo por 60 días adicionales
para continuar con los tramites pendientes.

Todo lo licitante cumplieron con la olicitud del INTAL, con excepción de la firma ma milo. A, que estado no poder mantener du precie per un período adicional al ofrecido en a oferta original y que la misma sufriría un incremento del orden de un y.7%.

Paralelamente, la firma BL SLECTRICO, C.A., que participó en el miemo Renglón (6), al confirmar la extención del período de valides de su oferta indicó que la miema adolecía de un error en uno de lo precios unitarios (en ves de B.O.34, el precio co rrecto era B/.O.034). Por lo que el INTEL optó por reevaluar económicamente toda: las ofertas para escoger la más conveniente a los intereses de nuestra institución.

Pudimos perceternos de que en los precios de la prépuesta de ELESLECTRICO, J.A., para el Rengión No. 6 (Accesorios) había un error de punto decimal que variaba sustancialmente el Gran Total de la Oferta.

Una ver concluíde la evaluación resultó la de al alectrico ...A., la oferta más conveniente. Por lo que esta institución trató de salvaguardar su mejores intereses, y en consequencia adjudico conjuntamente con el BID el Rengión No. 6 Accesorios, a all ELECTRICO. J.A.,

Por otra parte, enteriormente el lutal ya había delebrado en 1981 una Licitación con el mismo objetivo que la presente, declarandose desierta aquella, por resultar godas las propue tas operceas.

Como quiera que nuestro Código Fiscal guarda silencio en cuanto a la materia de extensión del período de validez de las ofertas, nos gustaría conocer la opinión del señor Procurador en relación con la posibilidade aceptar cambios en los co tos originales de las propuestas, una vez vencido el período de valides de las mismas y sobre las correcieses en los precios posteriores al vencimiento del período de validez de las ofertas.

Le agradecemes la atención que le brinde a la presente y ses es grato uscribirnos con toda consideración y respeto,

Atentamente,

Luis E. Blanco Gerente General." (Cfr a págs. 1 y 2 de Consulta). Después de haber estudiado el texte transcrito, los documentos adjuntos y las disposiciones que regulan mis atribuciones deploro no corresponder a su solicitud por impedimentos formales que cumplo con exponerle seguidamente:-

Las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, en concordancia con la Ley 59 de 1959, indican que nos toca actuar ante la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los denominados Recursos Contenciaso Administrativo de Nulidad y de Plena Jurisdicción.

En estas últimas intervenimos como representantes de la Administración demandada. Concretamente el Artículo 47 de la Ley No. 33 de 1946.

"El Fiscal tendra la representación de los interesesmacionales y minicipales en todos Los negocios Contencioso-Administrativos que se sigan en el Tribunal. Sin embargo, los Municipios pueden constituír los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sufetos tales apoderados a la Asesoria del Fiscal (Procurador de la Administración).

El concepto, "intereses nacionale, cubre no sólo a los del Organo Ejecutivo, sino también a los de las entidades autónomas o semiautónomas y demás instituciones públicas, cualesquiera que sean.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado que el Procurador de la Administración, en los recursos contencioso administrativo de plena jurisdicción, es defensor del acto administrativo, como puede verse por ejemplo en la Sentencia de 20 de agosto de 1953 (V. R.J No. 20 de 1953, pag 273).

Por otro lado, también somo consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos. Estos es lo que dispone el Artículo lOl de la Ley No. 135 de 1943, que prescribe:-

"Artículo 101:- El Fiscal del Tribunal servira de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada

interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir .

Sue opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que hayan sido consultadas".

En este centido me parece oportuno señalar que esta tarea de servir de consejero jurídico tiene cierta: limitacione. Así, la consulta debe versar sobre "determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir". Esto es, si ya se ha decidido conforme a una interpretación determinada o según un procedimiento cumplido no podemo más que abstenernos de haser un pronunciamiento, pues el vocablo contenido en el artículo lol, "consejero jurídico" pierde en este caso su rasón de ser.

perfectamente explicable que los consegos deban versar unicamente sobre determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir los funcionarios administrativos ante una específica situación jurídica, porque si esta situación jurídica ya ha sido resuelta por el funcionario, este acto de decisión suyo es un acto administrativo que para el futuro tiene dos aspectos trascendentales:-

l.- A ese acto administrativo lo acompaña una presunción de legalidad, que obedece al principiode que los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que les está permitido. Así lo ha precisado la Corte suprema de Justicia, como pue de verse en los fallos de 18 de septiembre de 1965, de 16 y 14 de noviembre de 1966, que en lo esencial dicen:-

"En el ámbito del derecho público existe el principio de la tendencia inmanente a la ejecución de los actos de la administración, que se sustenta en la legalidad de tales actos, presumible mientras
un organismo idóneo para ello no los declare contrarios a la norma legal, los
que son objeto del recurso que e tiene
a la vista deben ejecutares (lo.-)\*ientras esta ala no los declare ilegales
o (20.-) hastar tanto la misma no su penda sus efectos para evitar un perjuicio
notoriamente grave, como es potestativo
hacerlo confirme la facultad que confiere a la Corte el articulo 75 de la Ley
135 de 1945." (sentencia de 12 de septiembre de 1965, R.J. No. 9 de 1965, page 424).

24

principio de la legalidad de los actos de la administración. Ese principie, por una de sus fases, supone que tales actos, tomada esta vos en su sentido más lato, son legales mientras una instancia revisora no los declare contrarios a la ley; y, por la otra fas, obliga a la administración a desarrollar toda su actividad dentro de los límites formales del ordenamiento jurídico, señalado por las normas de competencia o, de otra manera llamadas, atribuciones. Puera de éstas está la arbitrariedad, que no es discreción, de la cual, como se dijo ya, sólo puede hablarse cuando un órgano formalmente competente llena discreciónalmente de contenidos los actos de aplicación para los cuales está expresamente autorisado." (Sentencia de 14 de noviembre de 1966. R. J. No.11 de noviembre de 1966, pág. 518).

"En frase que se destaca en lo trang crito denota una actitud que en les últimes meses ha observado esta Sala en varios Consejos Municipales. Y considera que no puede dejarla pasar insdvertida dira, en pri-mer lugar, que esa actitud denuncia un error de desplorables consequencias en la actividad administrativa local; y en segundo lu-gar, que en nuestro país el de la legalidad de la administración no es sólo un principio deducido de la esprietura del Estado de derecho, sino norma reiteradamente afirmada en la propia Constitución y en ella sancionado con los recursos contenciosos administrativos, el de nulidad en particular, de que trata el Artículo 167, en su parrafo 50., atribuídos a esta Sala Tercera de la Corte Suprema. La legalidad de la adminis tración, comprendida en ésta la administra ción municipal, es sujección a las normas jurídicas sobre la competencia de los órganos administradores, en observancia de las formalidades exigidas por la ley, es la ne-cesaria confermación de los actos administrativos a los fines hacia los cuales está orientada la ley y es, por último, el res-pecto indeficiente al tenor literal de está. En un régimen de legalidad, en un Estado de derecho, hasta los mismos actos discrecionales han de dictarse sin que la administración pueda eludir las reglas de competencia, ni desconocer los fines queridos por la ley. Como se ve, a los administradores del Municipio capitalino no les dable defender sus actos alegado, como pueden hacerlo los particulares, que todo lo que la ley no les prohibe les está permitido". (Sentencia de 16 de noviembre de 1966, op. cit. pág. 537).

Ello significa, igualmente, que hasta tanto un Tribu nal idóneo no declare que ese acto es ilegal, éste deberá ser acatado según su texto y siempre conservará su legalidad por presunción.

En la doctrina de los autores también se recoge este criterio. Al respecto Jaime Vidal Perdomo expone:-

> "los actos de la administración se presumen legales, esto es, ajustados a las reglas cuyo cumplimiento les es obligatorio. La consecuencia de esta presum ción es la de que dichos actos deben ser obedecidos por las autoridades y por los ciudadanos.

Aunque tal presunción no esté anunciada por ningún texto de derecho positivo, ella se deriva de la organización de los recursos y de las acciones contra los actos, en la forma en que ha quedado descrita. De otra parte, siendo la administrativa una función eminente realizadora y operativa, es lógico que sus actos tengan efectos inmediatos y que solo puedan enervarse sus resultados a través del ejercicio de los recursos legales." (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo General, Edit. Temis, Begota, 1966, pag. 5

20.- Que ese acto administrativo puede constituir materia de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia, y a nosotros, en nuestra condición de Procurador de la Administración, nos atañe su defensa.

Supongamos que el funcionario no acoja nuestra opinión. Posteriormente cuando el caso llega a la Corte Suprema de Justicia y se nos da en traslado el recurso, nos encontramos con que el recurrente trae en manos para combasir el acto nuestros propios razonamientos, lo que nos colocaría en posición harto difícil, pues estaríamos obligados a defender el acto acusado. Creo que aquí se impondría una manifestación de impedimento por nuestra par

Todo lo anterior se trae a coleción porque he observado en su consulta que el INTEL ya ha interpretado la Ley/aplicado invariablemente un procedimiento cuando expresa:

"Una vez concluida la evaluación resultó la de EL ELECTRICO, S.A., la pferta más conveniente. Por lo que esta institución trató de salvaguardar sus mejores intereses y en consecuencia adjudicó conjuntamente con el BID el Rengión No. 6 accesorios. a EL ELECTRICO.

S.A." (Subrayado nuestro)

Es mas a través del Departemento Logal de la institu ción que Ud. dignamente dirige nos hemos enterado que en este caso específico se realisó la adjudicación definitiva y que centra la misma se han interpuesto un refurso de reconsideración. Lo anterior significa que el INTEL se encuentra en el estado de confirmar o revocar el acto recurrido y sólo se pue de revocar lo que está hecho y no lo que está por hacer.

Es por le anterior, pues, que me encuentre inhibide para absolver su consulta.

Aprovecho la ecesión para expresarle al señor Gerente General los sentimientos de mi más distinguida consideración.

> Ledo. José A. Freyero PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION